

SECRETARÍA: A despacho del señor juez. Sírvase proveer. Cali, 11 de octubre del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NELSON MOSQUERA GÓMEZ
DEMANDADO: ALEXANDER ARRECHEA ASPRILLA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00357-00

Revisado el plenario, se evidencia que el apoderado demandante procedió a notificar al demandado conforme a la disposición del artículo 08 de la ley 806 de 2020 de manera física, puesto que en el documento aportado se encuentra la firma del demandado, según expone, a pesar de ello no se verifica la documentación entregada, lo cual debe estar acorde a la normatividad procesal vigente, ya sea por medio de una empresa de correo certificado o la constancia de recibido emitida por un servidor para tal caso, por lo que la notificación presentada no cumple con los estándares normativos requeridos.

Adicional a ello, revisado el expediente se observa que está pendiente por tramitarse los oficios que comunican las medidas cautelares, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que acredite su diligenciamiento.

Conforme a lo regulado en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no surtida la notificación realizada al demandante conforme a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de remitir los oficios que comunican las medidas cautelares o realizar la notificación del demandado en debida forma, por ser carga de la parte actora, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE
ESTADO 152, 12/10/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89108e80a32fda43eb769f3b84417efd52799ac3d17e08c5358626530dff554

Documento generado en 11/10/2021 02:08:10 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor juez la solicitud de medida cautelar dirigida al 50% de la mesada pensional devengada por el demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2467
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA CONSTRUFUTURO
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE ORTEGA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00501-00

Revisado el informe secretarial, se observa en el plenario que en providencias anteriores se negó la pretensión que nuevamente es presentada, la cual consiste en el embargo y retención del 50% del dinero devengado por el demandado a causa de su mesada pensional, prima y demás emolumentos a favor del demandante.

Como quiera que, lo que se pretende es igual a lo ya decidido en auto de fechas anteriores, y que de entenderse como recurso, resulta totalmente extemporáneo, se concluye que es contrario a la normatividad procesal civil vigente; adicional a ello, no se acreditó lo solicitado en el mentado auto, por lo tanto, esta oficina judicial se ajustará a los dispuesto en aquella decisión, manteniendo la decisión que negó la medida cautelar.

Conforme a la parte motiva, este Despacho,

RESUELVE

Estarse a lo dispuesto a lo decidido en Auto No. 2086 del siete de septiembre de 2.021 y en consecuencia negar nuevamente la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 152, 12/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfda522e3ef304d6f26c7a3567795557f6ec1489279ba735f8799a77ad68eb4**
Documento generado en 11/10/2021 03:14:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| SECRETARÍA. A despacho del Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra JAIME GUTIERREZ CAMPOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14444660 y la tarjeta de abogado (a) No. 134746. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2365
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PARRA JIMENEZ
CAUSANTE: GUSTAVO PARRA CERTUCHE
RADICACIÓN: 76001400301120210069700

Efectuada la revisión preliminar para la apertura del proceso de sucesión intestada del causante GUSTAVO PARRA CERTUCHE, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. A pesar de que relaciona en el acápite de anexos de la demanda, el certificado de defunción del difunto Gustavo Parra Certuche, y el registro civil de nacimiento de Juan Carlos Parra Jiménez, de la revisión efectuada a los documentos aquí aportados no se evidencia su aportación, situación que contraría lo reglado en los numerales 1° y 3° del artículo 489 del Código General del Proceso.
2. Como quiera que se afirma en la relación de pasivos la inexistencia de estos, deberá la parte interesada aclarar en los hechos de la demanda la anotación No. 005 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-259680 por cuanto se evidencia el registro de hipoteca abierta a favor del Fondo de Empleados y Trabajadores de la Universidad del Valle – FETRABUV, sin que se pueda demostrarse su cancelación.
3. No se aporta el avalúo actual del bien relicto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P., -ver numeral 6° art 489 ibidem-
4. No emerge el cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el aportar junto a la demanda certificado catastral de los inmuebles, a efectos de establecer la cuantía.

5. Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, deberá la parte interesada proceder conforme a lo indicado en inciso 4°, artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio del 2020, para lo cual deberá certificar el envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado.
6. No se acata lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
7. Deberá atender en la demanda, lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
8. De igual manera, se requiere verificar la idoneidad de los documentos adjuntos, por cuanto se evidencia que fueron escaneados de forma incompleta, situación que impide su completa revisión, así como lo contemplado en el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) JAIME GUTIERREZ CAMPOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14444660 y la tarjeta de abogado (a) No. 134746, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ESTADO 152, 12/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64f385e6af3112490c04e764d254fb9e980366f85c3975c511a6317727d02d5**

Documento generado en 11/10/2021 10:29:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CAMILO ANDRES MOLANO NAVARRETE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80063112 y la tarjeta de abogado (a) No. 148035. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2462
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KUEHNE + NAGEL S.A.S.
DEMANDADO: INDUGRAFICAS S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00709-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular, propuesta a través de apoderado judicial de KUEHNE + NAGEL S.A.S., en contra de INDUGRAFICAS S.A.S., observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, en los Decreto 1074 de 2015 y 1154 de 2020, últimas normas vigentes para el tiempo de emisión de la factura electrónica para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la demandada.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que es menester que la factura cuente con “*La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*”; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener “*la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*”, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

Quiere decir lo anterior, que la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, en este asunto, no se acreditó que la empresa demandada haya recibido la factura que se pretende ejecutar, pues no existe evidencia del acuse de recibo a través de un medio tecnológico fijado por el emisor o por el adquirente de los servicios, si en cuenta se tiene que la certificación de notificación aportada corresponde a una comunicación de cobro pre jurídico, y adicionalmente tampoco se adjunta en esa oportunidad la factura objeto de cobro.

Entonces, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias

que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, circunstancias que no se comprueban en este asunto y que conllevan a la negativa de la orden de pago solicitada.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por KUEHNE + NAGEL S.A.S., en contra de INDUGRAFICAS S.A.S.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado CAMILO ANDRES MOLANO NAVARRETE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80063112 y la tarjeta de abogado (a) No. 148035, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el endoso en procuración concedido.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 152, 12/10/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2eaa46cef2f1bcfa284670a3567c8f485be42a5c71b59978cf8a0f7040af233
Documento generado en 11/10/2021 10:00:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66826826 y la tarjeta de abogado (a) No. 93739. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2267
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.
DEMANDADO: NOE RAMOS VELÁSQUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00723-00

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de NOE RAMOS VELÁSQUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por sesenta y dos millones quinientos mil quinientos setenta y cinco mil trescientos ochenta y tres pesos \$ 62.575.383 M/cte., correspondientes al capital de la obligación representada en el pagaré No. 1819723 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 27 de septiembre del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por cinco millones quinientos cuatro mil quinientos catorce pesos \$5.504.514 M/cte., correspondientes al capital de la obligación representada en el pagaré No. 2115012000180540 presentado para el cobro.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 29 de julio del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por cinco millones veinticuatro mil doscientos ochenta pesos \$5.024.280 M/cte., correspondientes al capital de la obligación representada en el pagaré No. 2115012000180540 presentado para el cobro.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 29 de julio del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a

saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

7. Reconocer personería al abogado (a) BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66826826 y la tarjeta de abogado (a) No. 93739, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 152, 12/10/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d56bc1f821d064f4b4bb571d290e11fd227e378d3724ab27764a7b70297a8ee0

Documento generado en 11/10/2021 01:28:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA

LILLIANA PATRICIA GONZALEZ VILLAMIL Vs EMPRESA VIVIENDA Y TRANSPORTE VITRA S.A. (EN LIQUIDACION)

RAD. 2021-00711-00

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.no> aparece sanción disciplinaria alguna contra ANDRES ALEJANDRO MORAN CEPEDA, con C.C. No. 1.086.105.883 portadora de la T.P. No. 328465 del C.S.J. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021.

Auto No. 2467

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali -Valle, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de prescripción de hipoteca, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- 1.- Debe indicar en el memorial poder, si el correo electrónico señalado, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- La Escritura pública No. 0874 del 18 de septiembre de 2001, no se encuentra legible en su número y fecha de suscripción.
- 3.- Debe la parte actora dar cumplimiento a lo reglado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que envió copia de la demanda y sus anexos al polo pasivo.
- 4.- Debe la parte actora aclarar el motivo por el que solicita el emplazamiento de su contraparte, si del certificado de existencia y representación de la sociedad VITRA S.A. en liquidación se extrae domicilio y correo electrónico.
- 5.- Debe la parte actora indicar el resultado del proceso ejecutivo contenido en la anotación No. 6, derivado de la garantía hipotecaria.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de prescripción hipotecaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor ALEJANDRO MORAN CEPEDA, con C.C. No. 1.086.105.883 portadora de la T.P. No. 328465 del C.S.J., para que actúe dentro del proceso como apoderada judicial de la demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,
ESTADO 152, 12/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
LILLIANA PATRICIA GONZALEZ VILLAMIL Vs EMPRESA VIVIENDA Y TRANSPORTE VITRA S.A. (EN
LIQUIDACION)
RAD. 2021-00711-00

Código de verificación:
f5ffc564b15999cf53a213d5a6d27e456f439fc8c422095ee26df695c6db1499
Documento generado en 11/10/2021 12:08:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 16 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 2366
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: YEYSON ARLEDY MUNOZ ESCOBAR
RADICACIÓN: 7600140030112021-00718-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado -comuna 16-, y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, es el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 16) al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
ESTADO 152, 12/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bf78b1e48a470f22f54f4885434ae149b1155ab6ac2c7f5ed37252b59088485

Documento generado en 11/10/2021 01:15:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16597691 y la tarjeta de abogado (a) No. 34456. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2464
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DIANA MARCELA PEÑA MUÑOZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00710-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada DIANA MARCELA PEÑA MUÑOZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$27.665.443) M/cte., correspondiente a capital insoluto de la obligación representada en el pagaré S/N de fecha 24 de febrero de 2019.

1.1. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.956.666) M/cte., por concepto de intereses de plazo causados entre el 8 de febrero de 2021 al 8 de marzo de 2021.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 8 de septiembre de 2021 (fecha de exigibilidad de la obligación) y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

3. Negar la solicitud de intereses moratorios descritos en la pretensión tercera de la demanda, por su notoria improcedencia, pues véase que el extremo temporal de causación es con anterioridad al vencimiento de la obligación.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el

horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que los títulos objeto de la presente ejecución, quedan en custodia de la parte demandante, aquellos que deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

6. Se reconoce personería al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16597691 y la tarjeta de abogado (a) No. 34456, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 152, 12/10/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b4512dace12678a57da6b1be3e2dc919f30c4aa48f6c519de2ec02033973468

Documento generado en 11/10/2021 10:39:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.no> aparece sanción disciplinaria alguna contra LINA MARCELA PAZ CRUZ, con C.C. No. 1.116.264.613, portadora de la T.P. No. 330972 del C.S.J. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021.

Auto No. 2470
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali -Valle, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de prescripción de hipoteca, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- 1.- Debe indicar en el memorial poder, si el correo electrónico señalado se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Debe la parte actora dar cumplimiento a lo reglado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que envió copia de la demanda y sus anexos al polo pasivo.
- 3.- No se acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de prescripción hipotecaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora LINA MARCELA PAZ CRUZ, con C.C. No. 1.116.264.613, portadora de la T.P. No. 330972 del C.S.J., para que actúe dentro del proceso como apoderada judicial de la demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE
ESTADO 152, 12/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c46d0b3796b438aecea91b7068a53629444747a95d5b43bf9e8d64766f53a7e
Documento generado en 11/10/2021 01:40:42 PM

VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA

YOLANDA MOLINA y otra Vs GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

RAD. 2021-00748-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**